

CONSTANCIA: En escrito anterior la parte actora solicita la terminación del proceso. Revisado el expediente se advierte que NO existe embargo de remanentes. De la Oficina de Ejecución Civil Municipal se informó que para el presente proceso existen títulos de depósito judicial. Manizales seis de marzo de dos mil veintitrés.

Jose A. Blandon O.

JOSE A. BLANDON OCAMPO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis de marzo de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0319
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA CAMPOAMOR S.A.S. JOSE LUIS MEZA ESPINOSA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00099-00

Se procede a resolver la petición elevada por la parte actora y que hace sobre la terminación de este proceso.

En el escrito presentado se solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, la entrega a la parte actora de los dineros retenidos a los demandados y el levantamiento de las medidas decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

La petición hecha se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, por lo tanto, se declarará terminado el proceso, se decretará el levantamiento de medidas, se ordenará la entrega a la parte actora de los dineros retenidos a los demandados para lo cual se libraré oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo de las sumas de dinero que los demandados, COMERCIALIZADORA CAMPOAMAOR S.A.S. y el señor JOSE LUIS MEZA ESPINOSA, tengan o llegaren a tener en cuentas en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: Decretar el desembargo de los vehículos automotores de los cuales se solicitó el embargo y no hay lugar a librar oficio teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad no inscribió el embargo.

Cuarto: ORDENAR la entrega a la parte actora por intermedio de su apoderada de los dineros retenidos a los demandados. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia
Siglo XXI.

**Sexto: ACEPTAR
COPIESE Y CUMPLASE**


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1775d917d2bc35a3b50943308603b48612c63aaad30b4e56125e0c6a7b85afc**
Documento generado en 06/03/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>